



OFICIO: LXIV/MEVG/016/2021.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de marzo de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.



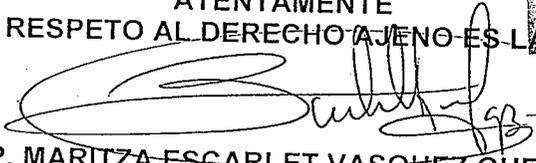
La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

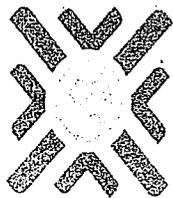
Sin otro particular, le envió un cordial saludo



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
  
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GENERO

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADO ARSENIÓ LORENZO MEJIA GARCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA**  
**LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30, fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3, fracción XVIII, 54, Fracción I, y 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

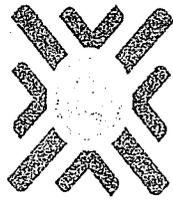
### EXPOSICION DE MOTIVOS



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, lo siguiente:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la **jubilación**, la invalidez, vejez y muerte.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.** Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

El **02 de enero de 2009**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad Pública y tiene por objeto principal regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE AGOSTO DE 2011

**SEGUNDO.-** Derivado de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el **10 de agosto de 2011**, mediante decreto 637, se aprobó la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de septiembre de 2011.

La mencionada ley estableció en sus artículos 61 y 105, fracción III, inciso c), lo siguiente:

**Artículo 61.** Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

**Artículo 105.** La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

**TERCERO.-** El 29 de septiembre de 2015, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobó la **LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de octubre de



Pasó mucho tiempo para que se reconociera a los elementos de las instituciones policiales de la secretaria de Seguridad Publica, su derecho a la pensión después de años de servicio, el artículo 11, en sus diversas fracciones lo señala categóricamente cuando dice:

**Artículo 11.** Tienen derecho a pensión:

- I.- Por jubilación: El integrante que justifique haber prestado servicios a la institución policial por treinta años o más, estar al corriente en sus cuotas al referido fondo de pensiones y contar con 65

años de edad. La pensión a la que tendrá derecho será del 75% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.

**CUARTO.-** La demanda de los integrantes de las instituciones policiales por mejoras en sus condiciones laborales ha sido histórica, basta resaltar que en Oaxaca, hasta el año 2015, se expidió la Ley de Pensiones para estos elementos que viene a ser un reconocimiento a su ardua tarea.

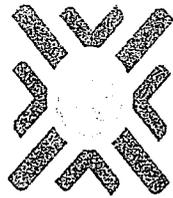
El 19 de julio de 2020, en la página de internet del Universal, Seguridad Oaxaca, <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/10-02-2020/van-policias-de-oaxaca-por-reforma-para-lograr-retiro-digno>, aparece el título **"VAN POLICIAS DE OAXACA POR REFORMA PARA LOGRAR RETIRO DIGNO"**, (Sin seguro que cubra riesgos de trabajo y pensiones raquílicas, buscan reformas de ley para amparar a sus familias) en donde se expone en lo que interesa lo siguiente:

"Las familias no tienen derecho a una pensión y las que logran obtener una tienen que iniciar un trámite burocrático, que puede tardar meses incluso años para que al final lo que reciban sea una cantidad "raquílica", según denuncia Isaac Díaz, quien durante veinte años sirvió en diferentes corporaciones de seguridad pública".

En esta nota se señala que en Oaxaca, asociaciones conformadas tanto por policías como por civiles han iniciado un movimiento para mejorar las condiciones laborales de los elementos de las diferentes corporaciones. Comentan que un primer paso es impulsar reformas legales, federales y locales, en términos de pensiones y proyectos de edificación para un mejor retiro, mejores salarios, capacitación, seguro de vida, y prestaciones de seguridad social.

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARITZA ESLAVARDO

Sin duda, Oaxaca no es la única entidad que cuenta con estas condiciones para sus elementos policiales, precarias condiciones laborales, bajo salario, ausencia de derechos elementales como es derecho a la vivienda, seguridad social efectiva, sin dejar atrás sus instalaciones y equipamiento.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Ahora bien, si las condiciones de trabajo son difíciles para los Policías Estatales, para los Policías Municipales es todavía peor, ejemplo de ello es que a la fecha no cuentan con un derecho que dignifique su labor como es el derecho a la **pensión** por los años de servicio prestados, lo cual es esencial en reconocimiento a su esfuerzo y entrega en el desempeño de sus funciones que tienen de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

En la presente reforma, proponemos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**, en la que plasmamos por un lado, el derecho que tienen los elementos policiales para acceder a la pensión por los años de servicios prestados; y por el otro, que las pensiones a que tengan derecho los elementos policiales municipales por jubilación o fallecimiento, sea del **100%**, como un reconocimiento a su ardua y difícil labor al exponer su vida para brindar seguridad a la ciudadanía.

El incentivo de la seguridad laboral para aquellos hombres y mujeres que abrazan como proyecto personal de vida la carrera policial, está ausente en México. Paradójicamente es en México donde se quebrantan los derechos humanos de quienes tienen la obligación de respetarlos y hacerlos respetar en el seno comunitario, siendo la carrera policial hasta estos días en el ámbito Municipal, una falacia; una de las tantas ficciones o simulaciones jurídicas que dominan el escenario mexicano.

En ese orden de ideas, resulta necesario someter a consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**, bajo el siguiente esquema:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIR. MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ GUTIÉRREZ

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS GENERALIDADES**

## CAPÍTULO ÚNICO

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de los Municipios del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, sea cual fuere su función.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo y aquellos que realizan funciones administrativas en dichas instituciones de seguridad pública, aun cuando sean remunerados por haberes, con contrato de enganche o similar.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Actos del servicio:** Los que ejecuten los integrantes en forma aislada o en grupo, en cumplimiento de órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o en el desempeño de las funciones que les competen;

**II. Aportaciones:** Los enteros que debe cubrir el Municipio a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal, conforme a lo establecido en esta Ley;

**III. Beneficiarios:** El cónyuge supérstite o concubina (o), los (as) hijos (as); a falta de los anteriores los ascendientes del integrante cuando exista dependencia económica, en ese orden de preferencia.

**IV. Beneficiario de seguro de vida:** A la o las personas que el integrante haya designado en su cédula de protección;

**V. Comité Técnico:** El Comité Técnico del Fondo de Pensiones;

**VI. Cuotas:** Los enteros que deben cubrir los integrantes de las instituciones policiales de los Municipios del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en esta Ley;

**VII. Dirección:** A las Direcciones de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal;

**VIII. Fondo de Pensiones:** Al patrimonio del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales, con el que se cubrirá el Sistema de pensiones derivados de esta Ley;

**IX. Integrante:** A los miembros activos de las instituciones policiales de los Municipios del Estado de Oaxaca;

**X. Instituciones Policiales:** A las Instituciones Policiales de los Municipios del Estado de Oaxaca;

**XI. Jubilado:** Al ex integrante de una institución de seguridad pública, que reciba una pensión por jubilación, en los términos de la presente Ley;

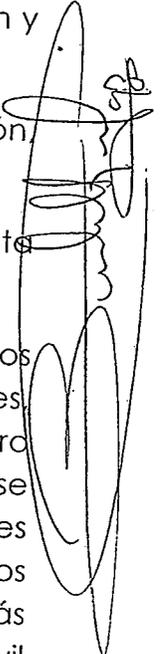
**XII. Ley:** A la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de los Municipios del Estado de Oaxaca;

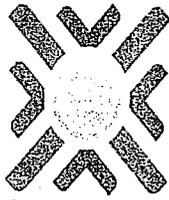
**XIII. Oficina de Pensiones:** Al área del Municipio encargada de la administración y el control del fondo de pensiones.

**XIV. Pensionado:** Al ex integrante de una institución policial que reciba una pensión en los términos de la presente Ley;

**XV. Pensionista:** A los beneficiarios que reciban una pensión en los términos de esta Ley, derivada de la muerte de un integrante, jubilado o pensionado, y;

**XVI. Sueldo base:** El sueldo otorgado al integrante activo, actualizado con los incrementos periódicos que éste tenga, sin considerar prestaciones ni deducciones, conocido como sueldo para personal de seguridad, haberes o cualquier otro concepto que lo sustituya. Los beneficiarios tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el integrante tenga derecho a las prestaciones dispuestas en la presente Ley y que dichos beneficiarios no tengan por sí mismos derechos propios o dichas prestaciones. La edad, el parentesco y los demás requisitos que se exigen en esta Ley se acreditarán en los términos del Código civil vigente.





LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Artículo 3.** La aplicación de esta Ley corresponde a las Direcciones de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal, Área de Pensiones y al Comité Técnico, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 4.** Las controversias que surjan por resoluciones del Comité Técnico a que se refiere esta Ley, serán competencia del **Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca**.

**Artículo 5.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Por inhabilitación
- V. Pensión por fallecimiento;
- VI. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Seguro de Vida, y
- IX. Estímulo de Retiro.



**Artículo 6.** El sueldo que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo base para cada uno de los puestos de los integrantes, en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de puestos de la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Las cuotas establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo base, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Oaxaca, y será el propio sueldo base, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. Cuando el integrante perciba dos o más sueldos por diferentes servicios, cubrirá los

descuentos para la contribución al Fondo de Pensiones sobre las remuneraciones efectivamente percibidas.

**Artículo 7.** Los integrantes, jubilados, pensionados y pensionistas no tendrán derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Fondo de Pensiones, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que esta Ley les concede.

**Artículo 8.** Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, las reglas de operación y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 9.** Los integrantes que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo base, sólo disfrutarán de los beneficios de esta Ley, en la proporción que les corresponda, con excepción de pagar la totalidad de las cuotas faltantes para gozar de la totalidad de los beneficios.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL SISTEMA DE PENSIONES

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS APORTACIONES Y CUOTAS

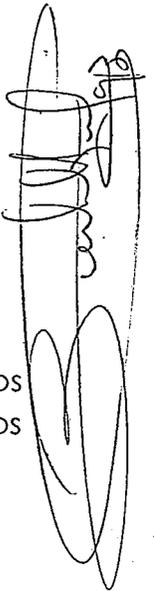
**Artículo 10.** El Fondo de Pensiones, se constituirá con:

I. Las aportaciones a cargo del Municipio, equivalente al 2% del sueldo base de los integrantes de las Instituciones de Policiales, y el 2% de las pensiones de los Pensionados;

II. Las cuotas a cargo de los integrantes, equivalente al 2% de su sueldo base;

III. Las cuotas de los jubilados, equivalente al 1% de su pensión;

IV. Las cuotas de los pensionados, equivalente al 1% de su pensión;



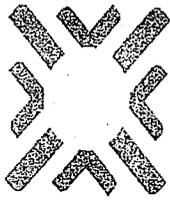
- V. Las cuotas de los pensionistas, equivalente al 1% de su pensión;
- VI. Las aportaciones extraordinarias que para estos casos se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- VII. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan con la inversión del Fondo de pensiones;
- VIII. El importe de los descuentos, intereses y pensiones que prescriban o caduquen a favor del Fondo de pensiones;
- IX. Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otra aportación de carácter civil o de cualquier naturaleza que se haga a favor del Fondo de pensiones;
- X. Las multas impuestas a los servidores públicos de las Instituciones Policiales, por incumplimiento al requerimiento de información que se realicen;
- XI. Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera el fondo de Pensiones, así como, el producto de los mismos, en su caso, y
- XII. El importe de las rentas, ventas o productos que se obtengan de los bienes muebles o inmuebles que adquiera el Fondo de Pensiones.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**DE LAS GENERALIDADES DEL SISTEMA DE PENSIONES**  
DIP. MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ GUERRA

**Artículo 11.** Tienen derecho a pensión:

- I. **Por jubilación:** El integrante que justifique haber prestado servicios a la institución policial por treinta años o más, estar al corriente en sus cuotas al referido fondo de pensiones y contar con 65 años de edad. La pensión a la que tendrá derecho será del 100% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.



LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Si el integrante falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus beneficiarios disfrutaran a través de la pensión que por Ley les corresponda.

**II. De retiro por edad y tiempo de servicio:** Aquellos integrantes que teniendo 65 años, hubiesen prestado servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción durante un mínimo de 15 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones. El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del último sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

**AÑOS DE SERVICIO % DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO**

Años de Servicio	Porcentaje
15 a 17	70%
18 a 20	71%
21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30	75%

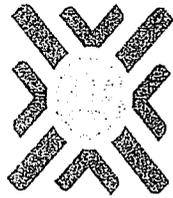


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARITZA ESPARTELET VÁSQUEZ G. JERRA

**III. Por cesantía en edad avanzada:** al integrante que voluntariamente se separe del servicio activo después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones. La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

**AÑOS DE EDAD, AÑOS DE SERVICIO, % DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO**

Años de Edad	Años de Servicio	Porcentaje
60	10	50%
61	11	52.5%
62	12	55%



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

63	13	57.5%
64	14	60%

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicio.

**IV. Por inhabilitación:** Al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas o consecuencias del servicio, sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea su edad. La pensión a la que tendrá derecho será del 100% de su último sueldo base que haya disfrutado el integrante. El otorgamiento de la pensión por inhabilitación queda condicionado al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.

Si desaparece la inhabilitación, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

**V. Por Invalidez:** al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. La pensión a la que tendrá derecho será del 70% del último sueldo base que haya disfrutado el integrante. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública. Si desaparece la invalidez, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
CI. ... SUAREZ GUERRA

**VI. Por fallecimiento:** cuando un integrante fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos del servicio, sus beneficiarios, gozarán de una pensión equivalente al 100% del último sueldo base que percibía el integrante en el momento de ocurrir el fallecimiento. Los beneficiarios del integrante o del

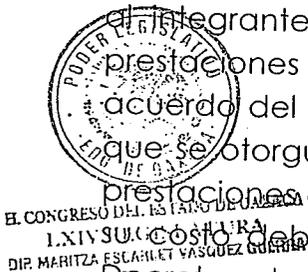
pensionado que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicio o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en esta Ley. Los beneficiarios del integrante que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido, conforme a la presente Ley.

**Artículo 12.** No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación, invalidez o muerte que provenga de las causas siguientes:

- I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el integrante, y
- II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo por parte del integrante de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

**Artículo 13.** Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales al sueldo base que se concedan a los integrantes.

**Artículo 14.** Al monto resultante de las pensiones señaladas en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes: Las prestaciones referidas en el párrafo que antecede serán cubiertas de acuerdo al porcentaje o equivalente otorgado al integrante en su correspondiente dictamen de pensión. Los montos de las prestaciones señaladas en el párrafo primero del presente artículo serán por acuerdo del Comité Técnico, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los integrantes activos. Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al Fondo de Pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, el costo deberá ser cubierto por el Municipio con los montos aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal correspondiente.



**Artículo 15.** Las pensiones que señala esta Ley, se otorgarán a los integrantes y sus beneficiarios que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el integrante o sus beneficiarios, deberán cubrir previamente al Fondo de Pensiones los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días hábiles.

**Artículo 16.** Si a la muerte del integrante o pensionista fueren varias las personas a quienes haya de concederse la pensión, su importe se dividirá entre estas por partes iguales. Si hubiese menores de edad o incapacitados, la parte que les corresponda será entregada a sus representantes legítimos.

**Artículo 17.** Si varias personas disfrutaren de una pensión y falleciere alguna de ellas o perdiere sus derechos, el importe correspondiente pasará a formar parte del patrimonio del fondo de pensiones.

**Artículo 18.** Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos al Fondo de Pensiones. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece. El integrante que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta ley.

### CAPÍTULO III

#### GASTOS FUNERARIOS

**Artículo 19.** Cuando fallezca un jubilado o pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos funerarios, la cantidad equivalente a cuatro meses de su pensión para gastos de funeral, misma que será pagada dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que la Oficina de Pensiones tenga conocimiento del fallecimiento.

### CAPÍTULO IV

#### SEGURO DE VIDA

**Artículo 20.** Al fallecimiento de un jubilado o pensionado, el beneficiario que haya señalado en su cédula de protección, podrá solicitar el pago del seguro de vida.

**Artículo 21.** No habrá derecho al pago de seguro de vida:

- I. Cuando la muerte del pensionado provenga de una causa provocada voluntariamente por el mismo, o
- II. Cuando la muerte sea a consecuencia del uso o consumo, por parte del pensionista de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

**Artículo 22.** El área administrativa de la Institución de Seguridad Pública, someterá para aprobación, del Cabildo, las solicitudes de pago del seguro de vida.

## CAPÍTULO V

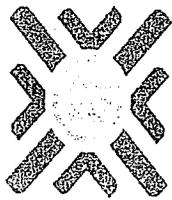
### ESTÍMULO DE RETIRO

**Artículo 23.** Los pensionados que justifiquen haber prestado sus servicios a la Institución de Seguridad Pública por quince años o más, se les otorgará un estímulo de retiro después de treinta días hábiles de haberse dado de alta como pensionado, proporcional a los años prestados.

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARTHA LUCÍA GUERRA

### DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO

**Artículo 24.** El Comité Técnico del Fondo de Pensiones, de conformidad con sus posibilidades presupuestales, otorgará beneficios complementarios además de los señalados en la presente Ley, a los integrantes o beneficiarios de las instituciones policiales.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GENERO

## CAPÍTULO VII

### DEL CÓMPUTO DE AÑOS DE SERVICIOS

**Artículo 25.** Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el integrante haya laborado al servicio de la Institución Policial de su adscripción.

**Artículo 26.** Toda fracción de más de seis meses, al computar el último año de servicios, se considerará como un año completo.

**Artículo 27.** La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad o por suspensión de los efectos del contrato, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo base del integrante;

III. Cuando el integrante sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad, y

IV. Cuando el integrante que tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión. En los casos señalados el integrante deberá pagar la totalidad de las cuotas que establece esta Ley, más el interés calculado de acuerdo al 0.5% de las mismas y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus beneficiarios tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y de los intereses respectivos para poder disfrutar de la misma.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
L. X. LEGISLATURA  
DIP. MFR TZA ESCOBARLET VASQUEZ GUERRA

**Artículo 28.** Cuando no se hubieren hecho a los integrantes los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Oficina de Pensiones solicitará a la Institución que descuenta hasta un 25% del sueldo base mientras el adeudo no esté cubierto a menos que el propio integrante solicite y obtenga prórroga para el pago.

**Artículo 29.** El tiempo de contribución al Fondo de Pensiones, se acreditará con la constancia que expida la Oficina de Pensiones encargada de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del Sistema de Registro que para tal efecto se tenga. Cuando haya inconformidad por parte del integrante, este deberá precisar en qué consiste para que la Oficina de Pensiones, realice las aclaraciones correspondientes.

**Artículo 30.** El titular de la Oficina de Pensiones someterá al Comité Técnico las solicitudes de pensión para su aprobación correspondiente.

**Artículo 31.** Los acuerdos por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que se refiere esta Ley, podrán recurrirse por los interesados ante el **Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca**, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso, se desarrollará y resolverá conforme a lo señalado en la legislación aplicable en la materia.



### DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES Y SU PRESCRIPCIÓN

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIR. MARCELO VÁSQUEZ GUERRA

**Artículo 32.** La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, inhabilitación o invalidez, por cesantía en edad avanzada serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea en alguna de las instituciones de seguridad pública del estado de Oaxaca. En caso contrario, la pensión será suspendida.

**Artículo 33.** El derecho a disfrutar de pensión concluye:

- I. Al fallecer el jubilado, pensionado o pensionista.
- II. Para los hijos de los integrantes que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados, o continúen sus estudios de acuerdo a su edad;
- III. Para la viuda (o), si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato;
- IV. Para la divorciada (o), por resolución judicial, por contraer nuevas nupcias, por vivir en concubinato, y
- V. Para la concubina (o) si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

**Artículo 34.** Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos y cualquiera prestación a cargo del Fondo de pensiones, que no se reclamen dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo.

**Artículo 35.** La prescripción en cualquiera de los supuestos en la presente Ley, se interrumpirá mediante gestión expresa formulada por escrito por parte del titular del derecho respectivo.

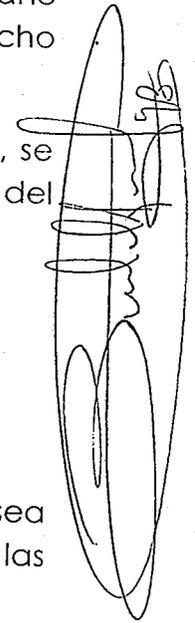


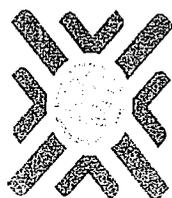
### DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL FONDO DE PENSIONES

**Artículo 36.** El integrante que no tenga derecho a pensión y se separe o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas que hubiere hecho para el Fondo de Pensiones.

**Artículo 37.** El integrante cuyo contrato con la Institución de Seguridad Pública termine y que no tenga derecho a pensión, podrá ser beneficiario:

- I. En caso de renuncia voluntaria, se aplicará la siguiente tabla





LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Tabla de Derechos Años de servicio pensionable % sobre el saldo de la cuenta individual correspondiente a las aportaciones del Gobierno del Estado de Oaxaca

0-5 0% 6 10% 7 20% 8 30% 9 40% 10 50% 11 60% 12 70% 13 80% 14 90% 15 o más 100%

II. En caso de que la terminación del contrato sea por causa no imputable al integrante, tendrá derecho a recibir el saldo de la cuenta individual correspondiente a las aportaciones realizadas por el Municipio a su nombre, aplicando la tabla anterior.

**Artículo 38.** En caso de terminación del contrato por causas imputables al integrante, no tendrá derecho a la devolución de las aportaciones realizadas por el Municipio.

### TÍTULO TERCERO

#### DEL FONDO DE PENSIONES

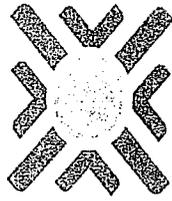
#### CAPÍTULO I

#### DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE PENSIONES

**Artículo 39.** Para la captación de aportaciones y cuotas establecidas en esta Ley, se constituirá el Fondo de Pensiones a través de un Fideicomiso de Administración, inversión y pago con la institución fiduciaria que mejores condiciones ofrezca al Municipio. La Sindicatura Municipal, como fideicomitente único del Municipio celebrará el contrato correspondiente, observando el contenido de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y esta Ley.

**Artículo 40.** Se podrán invertir los excedentes del Fondo de Pensiones en las siguientes operaciones:

I. En instrumentos de inversión financiera de plazo y de deuda, tales como los operados en sociedades de inversión, bonos, pagares, notas, certificados, aceptaciones bancarias y otros similares emitidos por el Gobierno Federal,



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, Sociedades Nacionales de Crédito; títulos de crédito y Sociedades Nacionales de Crédito; en obligaciones de compañías mexicanas y extranjeras, que sean operadas legalmente por agentes autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que concurren al mercado de valores pero que no funde sus utilidades en circunstancias imprevistas del azar o sean motivo de especulación bursátil. Las inversiones a que se refiere este artículo se harán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez; pudiendo, para su instrumentación, utilizar figuras legales de carácter fiduciario como contrato de fideicomiso o mandato, y

II. En la adquisición y adaptación de inmuebles para su subdivisión, urbanización y ejercer cualquier acto jurídico de dominio sobre los mismos, con la finalidad de venderlos o rentarlos a entidades públicas, privadas o particulares, con el propósito de acrecentar el Fondo de Pensiones, conforme a la legislación aplicable a la materia. La venta e inversión que señala el párrafo anterior, también se podrá realizar respecto de bienes muebles. El patrimonio del Fondo de Pensiones será exclusivo para el Sistema de pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de los Municipios del Estado de Oaxaca, sus gastos de operación, y los provenientes de la fiduciaria serán liquidados con el presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.



**Artículo 41.** Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Fondo de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de los Municipios del Estado de Oaxaca, serán inembargables.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARTHA ESCOBAR VÁSQUEZ GUERRA

## CAPÍTULO II

### DEL COMITÉ TÉCNICO

**Artículo 42.** El Fondo de Pensiones, contará con un Comité Técnico, que se integrará por:

I. Un Presidente: Quien será el Director de Seguridad Pública y Policía vial Municipal;

II. Secretario Técnico: El Encargado de la Oficina de Pensiones;

Vocales:

III. Dos Regidores designados por el Cabildo;

IV. Un Representante de la Dirección de Administración del Municipio;

V. Un Representante de la Tesorería del Municipio;

VI. Un representante de la Fiduciaria;

VII. Un representante de los integrantes de la institución policial, y un representante de los Pensionados, designados por éstos de manera democrática; y

VIII. Comisario: Representante del Órgano Interno de Control del Municipio.

**Artículo 43.** Los miembros del Comité Técnico durarán en su cargo hasta que sus sucesores hayan sido designados y tomen posesión de su cargo. En el caso de los representantes señalados en la fracción VIII, estos durarán en su encargo cada tres años.

**Artículo 44.** Por cada miembro propietario del Comité Técnico se designará un suplente. Las designaciones, tanto de los propietarios como de los suplentes podrán ser revocadas libremente en cualquier tiempo por quien las hubiere hecho. Los miembros propietarios y suplentes del Comité Técnico no percibirán remuneración alguna por el desempeño de su cargo, ya que su designación es con carácter honorífico.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
I. X. X. X.  
DIP. MARITZA ESCLAHUEL VÁSQUEZ GUERRA

**Artículo 45.** Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a sus sesiones, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Para que pueda verificarse una sesión será necesaria la asistencia, cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Técnico.

**Artículo 46.** Los integrantes del Comité Técnico tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, Comisario, Representante de la Fiduciaria, así

como los señalados en la fracción VIII del artículo 42 de la presente ley, quienes solo tendrán derecho a voz, pero no a voto. El Presidente notificará a la fiduciaria los acuerdos tomados por el Comité Técnico y el Secretario Técnico verificará que se dé cumplimiento a los mismos.

**Artículo 47.** Para ser miembro del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, se requiere:

- I. Ser ciudadano y mexicano por nacimiento, y
- II. No haber sido condenado por delitos patrimoniales.

**Artículo 48.** El Comité Técnico, sesionará trimestralmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, a solicitud de su Presidente o de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 49.** El Comité Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las reglas de operación por las cuales se regirá el cumplimiento de los fines del Fondo de pensiones;
- II. Instruir al Fiduciario respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fondo;
- III. Instruir al Fiduciario sobre los pagos a realizar con cargo al patrimonio fideicomitado;

 estudiar la rendición de cuentas del fiduciario, respecto del fondo en fideicomiso, quedando facultado para solicitarle cualquier aclaración respecto de las mismas;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

IV. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso, procediendo a la defensa del patrimonio fideicomitado;

VI. Instruir al Fiduciario sobre las personas a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para la defensa del patrimonio fideicomitado;

VII. Aprobar las modificaciones que se deban realizar al Contrato del Fideicomiso;

VIII. Cumplir con lo establecido en las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de recursos del Fondo de pensiones; así como dar cumplimiento sobre las peticiones que las autoridades normativas le requieran, relacionado con este rubro;

IX. En general, tendrá la competencia y obligaciones necesarias para la consecución de los fines del Fondo y para resolver cualquier situación que se presente en relación con el funcionamiento del Fondo, y

X. Las que le señale esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES A CARGO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

**Artículo 50.** El Municipio considerará en el programa operativo anual de la Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal, las partidas y montos para cubrir las aportaciones al Fondo de Pensiones que esta Ley establece.

**Artículo 51.** Corresponde a la Institución Policial:

I. Mantener actualizada la plantilla de integrantes adscritos a la Institución Policial;

II. Informar el nombre de beneficiarios señalados por el integrante, por orden de prelación;

III. Informar el nombre de los integrantes que se inhabilitan por riesgo, por causas ajenas al servicio, por cesantía, jubilación y muerte a más tardar diez días naturales posteriores al hecho;

IV. Informar a la Oficina de Pensiones de las cuotas para el Fondo de Pensiones retenidas a los integrantes en el mismo plazo en que se realiza y presente la nómina para su validación a la Dirección de Administración;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

V. Depositar quincenalmente al Fondo de Pensiones, el monto de las cantidades estimadas por concepto de cuotas al patrimonio del Fondo, así como, el importe que se hagan por otros conceptos derivados de la aplicación de esta Ley;

VI. Archivar los recibos e importes de las retenciones que debieron hacerse;

VII. Atender los requerimientos de información hechas por la Oficina de Pensiones, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la notificación del requerimiento, y

VIII. Las que le señalen la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 52.** La Institución Policial registrará en el Fondo de Pensiones, a los integrantes y a sus beneficiarios. Para ello deberá remitir a la Oficina de Pensiones, la relación de los integrantes sujetos al pago de cuotas actualizada en los meses de enero y julio correspondientes. Asimismo la Institución Policial hará del conocimiento de la Oficina de Pensiones dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ocurran:

I. Las altas y bajas de los integrantes;

II. Las modificaciones del sueldo base sujeto a descuentos;

III. La iniciación de los descuentos, así como, su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la Oficina de Pensiones sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y

  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIR. MARITZA ECHEVERRÍA

IV. Los nombres de los familiares que los integrantes deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley les concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio integrante cause alta en la Institución Policial. En todo tiempo, la Institución Policial proporcionará a la Oficina de Pensiones los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones.

**Artículo 53.** La Oficina de Pensiones requerirá a las Instituciones Policiales:

- I. Los datos de sus integrantes;
- II. Los nombres de los familiares que tengan el carácter de beneficiarios conforme a esta Ley, y
- III. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

**Artículo 54.** La Institución Policial está obligada a proporcionar a la Oficina de Pensiones, los expedientes y datos que le solicite de los integrantes en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquellos que causaron baja del servicio, así como, los informes sobre cuotas a cargo de los integrantes, para los fines de aplicación de esta Ley.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE PENSIONES

**Artículo 55.** La organización y competencia del Sistema de Pensiones, estará a cargo de la Oficina de Pensiones, cuya organización y funcionamiento se hará conforme a la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 56.** El Encargado de la Oficina de Pensiones, además de las señaladas en otras disposiciones normativas, tendrá las siguientes facultades:

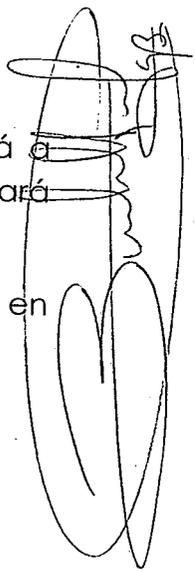
I. Ser el Secretario Técnico del Fondo de Pensiones;

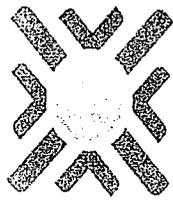
II. Convocar a reuniones al Comité Técnico;

III. Tener la representación legal del Fondo de Pensiones;

IV. Ejecutar los acuerdos del Comité Técnico;

V. Supervisar que se ejecuten las políticas de inversión del patrimonio del Fondo de Pensiones;





LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

VI. Verificar que se realicen las transferencias bancarias al Fondo de pensiones de las cuotas y de las aportaciones que realicen los integrantes, pensionados, pensionistas, así como, de las corporaciones;

VII. Vigilar el funcionamiento de los mecanismos de control del patrimonio del Fondo de Pensiones;

VIII. Proponer al Comité Técnico las acciones necesarias para la incrementación del patrimonio del Fondo de Pensiones;

IX. Elaborar los manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y organización interna;

X. Expedir los certificados e informes que le soliciten los integrantes, pensionados y pensionistas;

XI. Requerir a las instituciones policiales información y documentos relativos a la aplicación de la presente Ley;

XII. Imponer las multas a los servidores públicos por incumplimiento de requerimientos de información, y

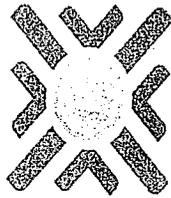
XIII. Las demás que le confieran el contrato de fideicomiso, las reglas de operación y las disposiciones administrativas y legales que le sean aplicables.



**Artículo 57.** La Oficina de Pensiones expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley una constancia de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

**Artículo 58.** La Oficina de Pensiones formulará y mantendrá actualizado el registro de integrantes, en servicio activo o con licencia administrativa o médica, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las cuotas de dichos integrantes y del Gobierno del Estado.

**Artículo 59.** La Oficina de Pensiones recopilará y clasificará la información sobre los integrantes, a efecto de formular programas con base en escala del sueldo base, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula y, en general, las



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.

**Artículo 60.** La Oficina de Pensiones deberá realizar cada tres años un estudio actuarial, el cual presentará al Comité Técnico para su conocimiento y si el mismo arroja como resultado que las cuotas y aportaciones son insuficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley, el Encargado de la Oficina de Pensiones deberá hacerlo del conocimiento al Presidente Municipal, para realizar las adecuaciones que garanticen la estabilidad y suficiencia financiera del Fondo de Pensiones.

**Artículo 61.** La Oficina de Pensiones deberá presentar trimestralmente al Comité Técnico un informe sobre el estado que guardan los estados financieros del Fideicomiso.

## TÍTULO CUARTO

### MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LOS MEDIOS DE APREMIO E INFRACCIONES

**Artículo 62.** Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Pensiones aplicará los siguientes medios de apremio:

I. Transcurrido el plazo para la atención de un primer requerimiento de información, se impondrá una sanción económica de 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, o

II. Transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de un segundo requerimiento sin haber obtenido respuesta, se impondrá una sanción económica de 5 a 8 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARITZEL VÁSQUEZ GJERU

Las sanciones contenidas en el presente artículo, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán efectivos en términos de la legislación fiscal correspondiente.

**Artículo 63.** Son infracciones a la presente Ley:

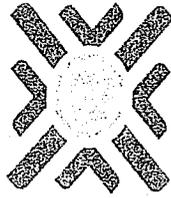
- I. Omitir sin causa justificada el alta del integrante y los beneficiarios en el Sistema de pensiones;
- II. No efectuar los descuentos para el pago de la cuota a la que se encuentra obligado el Elemento;
- III. No realizar el entero de las cuotas de los integrantes y las aportaciones del Municipio en el plazo señalado en la presente Ley;
- IV. Destruir, ocultar, alterar o modificar la información o documentos relacionados con los Elementos y beneficiarios, en los términos de esta Ley;
- V. No atender los requerimientos de información de la Oficina de pensiones, y
- VI. Las que establezcan las demás disposiciones legales y administrativas relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Los procedimientos y las sanciones aplicables se desarrollarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
L. XIV  
DIP. MARITZA ESCOBAR CASILLAS

Bajo ese tenor, someto a consideración de esta soberanía, propuesta con proyecto de decreto, por el que **SE CREA LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar en los términos ya precisados.

TRANSITORIOS



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**UNICO.**- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 02 de marzo de 2021.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.